



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil adelantado por el señor Omar Blanco Moreno, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Beatriz Gutiérrez, encontrando que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual se procederá con su admisión.

Sin embargo, en cuanto a la medida cautelar solicitada, advierte el Despacho que la misma es improcedente, puesto que la medida cautelar de inscripción de la demanda no aplica en los casos contemplados en el artículo 598 del Código General del Proceso, que establece las medidas aplicables en los procesos de familia en este caso para la cesación de efectos civiles de matrimonio civil, procede la medida de embargo y secuestro. Por lo anterior, se niega acceder a dicha petición.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Civil, adelantada por el señor Omar Blanco Moreno, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Beatriz Gutiérrez, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva..

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Zulema Cervantes Rendon, para actuar en nombre del demandante, bajo todas las facultades conferidas en el memorial del poder.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a2cf0369891c4ef7b2dc44fa1b5c0f46f585da2b38dc2bd161c2c59a2b993**

Documento generado en 03/03/2023 06:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>